

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DEL 2021. NUM. 35,629

Sección A

SAG-SENASA **Servicio Nacional de** **Sanidad e Inocuidad** **Agroalimentaria**

ACUERDO C.D. SENASA 001-2021

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas sobre producción, conservación y comercialización de alimentos; la modernización de la agricultura y la ganadería, la pesca, la acuicultura, la apicultura y la sanidad animal, entre otras atribuciones.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado proteger y preservar el patrimonio agropecuario nacional, mediante el establecimiento de normas técnicas, administrativas y jurídicas que contribuyan a este fin.

CONSIDERANDO: Que para mejorar la competitividad de los sectores productivos nacionales y facilitar las exportaciones de productos agropecuarios, se requiere incrementar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de sanidad agroalimentaria, de tal forma que el creciente intercambio

comercial de esos productos se efectúe cumpliendo con las normas nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-015-2020, publicado en La Gaceta número 35,361 de fecha 3 de septiembre del 2020, se crea el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Ente de Seguridad Nacional, Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), ejerciendo su competencia a nivel nacional, con autonomía técnica, administrativa y financiera, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, facultades para suscribir Convenios de Cooperación Técnica y Administrativa con organismos nacionales e internacionales en materia Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad Alimentaria con el objetivo de velar por la protección de las personas, de los animales y para preservar los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

SAG-SENASA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA Acuerdos C.D. SENASA 001-2021, 002-2021	A. 1 - 36
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 20

CONSIDERANDO: Que el país debe adecuar la aplicación de la legislación fitosanitaria y zoonosaria a los Acuerdos Internacionales firmados entre los Gobiernos.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que les asigna los artículos 245 N°. 11) de la Constitución de la República; 7, 29, 36 numerales 1), 2), 5), 6), 8), 116, 118, 119 numerales 2) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1 y 13 del PCM 015-2020 de la Creación del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA); 1, 2, 3, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 17, 19, 39, Decreto 157-94 reformado mediante Decreto No. 344-2005, de la Ley Fitozoosanitaria y la Ley de Semillas Decreto No.1046.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el presente **REGLAMENTO GENERAL DE SEMILLAS** que literalmente dice:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1. Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento y las regulaciones que lo complementen y desarrollen, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y términos:

Autorización de terceros: Es la delegación de facultades que en materia fitozoosanitaria, autoriza el SENASA, a las personas naturales y jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica para que ejecuten una o más actividades en el marco de programas sanitarios del servicio nacional de sanidad e inocuidad agroalimentaria (SENASA).

Beneficio de semillas: Proceso a que se someten los frutos o semillas para siembra, que consiste en un conjunto de

operaciones manuales, mecánicas o químicas, tales como la limpieza, selección, tratamiento químico y envasado, con el objeto de conservar su calidad física.

Campos o áreas de producción: Parcela con límites definidos dentro de un lugar de producción en el cual se cultiva un producto.

Certificación de semillas: Es el proceso técnico integral destinado a mantener la pureza genética de las Variedades mejoradas y la sanidad de los cultivos, mediante el control de su producción y la verificación del cumplimiento de los estándares de calidad, bajo responsabilidad oficial.

CERTISEM: Departamento de Certificación de Semillas.

Control de calidad: proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas nacionales e internacionales de calidad, establecidos reglamentariamente.

Creador, Obtentor o Fitomejorador: Es la persona natural o jurídica que, en forma natural o mediante trabajo genético, ha logrado obtener o descubrir una nueva variedad o cultivar.

Estándar de Calidad: Es un rango aceptable que determina el nivel mínimo de cumplimiento de calidad en un proceso.

Ensayo de Semilla: Son ensayos experimentales que se hacen en jardines, parcelas o estaciones experimentales, donde se

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

emplean métodos estadísticos para evaluar y determinar el valor agronómico de una especie o variedad.

Etiqueta: Tarjeta o rótulo adherida al empaque de semilla, en la cual se consignan las características máximas y mínimas de calidad que reúne esa semilla.

Germinación o Poder Germinativo: Es la cantidad de semilla, expresada en porcentaje, capaz de producir plántulas normales de la especie o variedad y se garantiza según las reglas de análisis de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA).

Híbrido: Cultivar proveniente del cruzamiento controlado, de padres lo suficientemente uniformes como para repetir la producción sistemática del mismo sin cambios en su constitución.

ISTA: Asociación Internacional de Análisis de Semillas.

Lotes de semillas. Cantidad específica de semillas, físicamente identificable, respecto del cual se puede emitir un certificado oficial de análisis de calidad.

Material Parental: Es la unidad más pequeña, usada por un creador u obtentor para mantener su cultivar y de la cual se derivan todas las categorías del mismo a través de una o más generaciones.

Micro-tubérculo: Tubérculo producido in Vitro.

Muestreo: Actividad que tiene por objeto obtener una muestra significativa y de un tamaño adecuado para el análisis, de la cual se desea conocer sus características físicas y pureza genética.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo animal, vegetal o agente patógeno dañino para los vegetales, productos y subproductos de origen vegetal.

Pre-cuarto de entrada: Espacio localizado antes de la entrada a un laboratorio o invernadero para prevenir acceso directo al mismo.

Productor de Semillas: Es la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Nacional de Productores, Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas que produce o multiplica semillas por su propia cuenta, sea directamente o a través de multiplicadores.

Pureza Física: Es la cantidad de semillas puras de la especie o variedad, expresada en porcentaje, determinada según las reglas de análisis de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA).

Planta fuera de tipo o atípicas: Son plantas de la misma variedad que se están reproduciendo, o de otra variedad, que se diferencian del cultivar en la expresión de una o más características morfológicas o fisiológicas como: pigmentación, pubescencia en tallos y hojas, color, forma, tamaño de flores y sus partes, color, tamaño del fruto y semilla o características de maduración, macollamiento, esterilidad masculina u otros.

RTCA: Reglamento Técnico Centroamericano.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Selección: Es el proceso físico a que se someten las semillas para eliminar aquellas de la misma especie o variedad que no sean aptas para la siembra.

Semilla: Todo material vegetal utilizado para reproducción sexual o asexual. Incluye tanto la semilla en su sentido botánico como también tubérculos, bulbos, estacas, estolones, esquejes, rizomas y en general toda estructura que sea utilizada o destinada para la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal.

Semillas de buena calidad: Conjunto de atributos genéticos, fisiológicos, físicos y sanitarios presentes en un lote de semillas, aptas para ser utilizadas o comercializadas bajo normas nacionales.

Semilla Madre o Genética: Es la semilla obtenida a partir del material parental a través de un número limitado de

generaciones fijadas por el creador u obtentor con información al organismo certificador, de modo que pueda satisfacer la demanda suficiente de las categorías de semilla básica o fundación.

Semilla Básica o Fundación: La resultante de las semillas originales (Madre o Genética) que se reproducen con el propósito de obtener un mayor volumen, cumpliendo con las normas para su certificación.

Semilla Registrada: Es la progenie de la semilla básica o fundación que se utiliza para la producción de semilla certificada y que ha sido sometida a un proceso de producción supervisado y examinado oficialmente por el organismo certificador de semillas y que reúne los requisitos mínimos de identidad genética y calidad de semillas.

Semilla Certificada: Es aquella que proviene de la semilla de categorías superiores como semilla básica o registrada de una variedad, que es destinada para la producción de semilla certificada y que ha sido sometida a un proceso de producción supervisado y examinado oficialmente por el organismo certificador de semillas y que reúne los requisitos mínimos de identidad genética y calidad de semillas.

Semilla Comercial o Común: Es aquella que se ofrece en venta y que proviene de semilla con categoría certificada. Dicha semilla, aunque no cumpla con los requisitos indicados para la semilla certificada, deberá rotularse y cumplir las condiciones mínimas de pureza física y germinación que se establecen en el presente Reglamento y cada Reglamento sucesivo por cultivo.

Semilla de Malezas: La parte sexual o asexual de una planta que constituye el medio de propagación de una especie reconocida como maleza. La categoría de malezas tiene relación de acuerdo a su agresividad y fácil diseminación, difícil control en el campo y dificultad para ser eliminada con el beneficiado.

Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA): Dependencia de la Secretaría de Agricultura y

Ganadería responsable de la certificación y control de calidad de semillas, a través del departamento correspondiente.

UAC: Unión Aduanera Centroamericana.

Variedad (internacionalmente cultivar): Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, u otros de índole agrícola o económica y que mantienen las características que le son propias por reproducción sexual o asexual.

Variedad comercial: Variedad inscrita en el Registro de Variedades Comerciales del SENASA, que ha cumplido con el proceso de liberación para su libre venta.

Vitroplantas: Plántula producida in vitro en un medio de cultivo definido.

CAPÍTULO II

DEL OBJETIVO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. El presente Reglamento define y regula la producción, importación, exportación, beneficiado y comercialización de semillas o material vegetativo a nivel nacional. Las disposiciones aquí contenidas deben ser cumplidas por todos los agentes que intervienen en el proceso, incluyendo productores, procesadores, comerciantes de semillas, funcionarios y empleados del SENASA.

Artículo 3. Son objetivos del presente Reglamento:

- a. Regular la producción, el beneficiado y la comercialización de las diferentes categorías de semillas certificadas en el país.
- b. Regular la certificación de semillas y las actividades de distribución y venta de las mismas.
- c. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y administrativas a que se refiere este Reglamento.

- d. Procurar que la semilla certificada disponible a los productores cumpla con los estándares de calidad establecidos en cuanto a pureza genética, fisiológica, física y fitosanitaria.
- e. Prevenir la introducción y dispersión de malezas, plagas y variedades no autorizadas.

Artículo 4. El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende:

- a. La semilla producida en el país, así como los centros que la comercializan.
- b. La semilla que se importa, exporta y los respectivos canales de comercialización que intervienen.
- c. Las actividades de las personas y de las entidades públicas y privadas, en cuanto estén relacionadas con los objetivos y fines de este Reglamento.
- d. Las obligaciones, prerrogativas y facultades del SENASA y sus funcionarios en el marco de la aplicación de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTANCIAS DE ADMINISTRACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO III DEL SENASA-SAG

Artículo 5. La responsabilidad primaria de la administración de este Reglamento recae en la SAG, a través del SENASA y dentro de este, al CERTISEM adscrito a la Subdirección de Sanidad Vegetal. Esta instancia se constituye como la Autoridad Competente de Honduras para la regulación de la producción, importación, exportación, beneficiado y comercialización de semillas.

Artículo 6. Corresponde al SENASA la certificación de semillas, mientras que el mantenimiento de la calidad y poder germinativo de las mismas son responsabilidad exclusiva de quien la produce y la maneja hasta la entrega final al usuario.

Artículo 7. Los inspectores, supervisores y técnicos del SENASA tendrán libre acceso a los predios agrícolas, locales, aduanas, depósitos aduaneros y temporales, puestos fronterizos y demás lugares en donde se produzcan, almacenen y expendan semillas, cuando dichos empleados efectúen las inspecciones propias de su función fiscalizadora.

Artículo 8. Corresponde al SENASA directamente o a través de CERTISEM:

- a. Brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el campo de su competencia.
- b. Apoyar el fomento de la producción nacional de semillas, tanto para el uso interno como para la exportación.
- c. Brindar orientación técnica a los interesados cuando lo soliciten en el tema de certificación de semillas.
- d. Efectuar la certificación de Semillas en el país y la pre-certificación internacional.
- e. Llevar los registros siguientes:
 - 1) Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas.
 - 2) Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para certificar.
- f. Mantener un laboratorio de referencia de análisis y certificación de semillas a nivel central.
- g. Verificar el cumplimiento de los estándares de calidad de la semilla comercializada en el país, para lo cual se establecerán por medio de reglamentos técnicos y los procedimientos correspondientes.
- h. Establecer los estándares de calidad de las diferentes clases de semillas con observancia de las normas y convenios internacionales existentes en la materia.

- i. Certificar y/o fiscalizar procesos de producción y manejo de semillas sexual y asexual, producción de plantas de vivero y material “in Vitro”.
- j. Tener acceso a la información de las importaciones y exportaciones de semilla cuando se solicite.
- k. Determinar y aplicar las sanciones que este Reglamento establece.
- l. Realizar el levantamiento de la información sobre denuncias y transgresiones a la Ley Fitozoosanitaria, a la Ley de Semillas y este Reglamento y darles traslado ante las instancias judiciales competentes cuando corresponda.
- m. Determinar el costo de las Tasas por Servicios Prestados relacionados con este reglamento.
- n. Proponer al Director General del SENASA y al Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería la revisión y renovación de Convenios relacionados con esta temática.
- o. Emitir los certificados de origen para aquellas semillas de utilización económica en actividades agropecuarias, hortícolas o forestales.
- p. Emitir las etiquetas oficiales en las distintas categorías, al igual que el reetiquetado y renovación de las mismas.
- q. Cualquier otra función establecida en la Ley Fitozoosanitaria y la Ley de Semillas.

Artículo 9. Las acciones de irrespeto a los supervisores y técnicos de Certificación de Semillas del SENASA en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas con las mismas penas que señalan las disposiciones legales hondureñas para las faltas cometidas por agravio a las autoridades y las contempladas en el presente Reglamento como grave.

Artículo 10. Los funcionarios de CERTISEM, están autorizados para solicitar el apoyo de las autoridades de policía, civiles y militares cuando el caso lo requiera.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE LIBERACIÓN DE VARIEDADES

Artículo 11. La Comisión Técnica de Liberación de Variedades es un órgano de consulta que se forma según el artículo 13 de la Ley de Semillas, con la intención de analizar y complementar la información de una solicitud previamente a la inscripción de una variedad en el Registro Nacional de Especies y Cultivares aptos para certificar.

Artículo 12. La comisión de Liberación de Variedades está conformada por:

- a) Representante de la unidad de generación de tecnología de DICTA-SAG quien presidirá las reuniones.
- b) Representante de la unidad de transferencia de tecnología de DICTA-SAG.
- c) Representante o Investigador del cultivo específico, por parte de DICTA u otra institución pública o privada dedicada al mejoramiento de plantas.
- d) Representante de CERTISEM del SENASA.
- e) Representantes Invitados de las empresas productoras, asociaciones y/o comercializadoras de semillas.

Artículo 13. Las principales competencias de la Comisión de Liberación de Variedades son:

- a. Recomendar sobre la conveniencia de permitir el registro de nuevas variedades de semilla.
- b. Recomendar y formular metodologías de evaluación y validación de variedades.
- c. Establecer tolerancias de sanidad en los ensayos por cultivo.

- d. Elaborar protocolos por cultivo en relación a la información necesaria para la liberación.
- e. Otras recomendaciones que sean de su competencia.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REGISTROS NACIONALES

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO NACIONAL DE CRIADEROS, SEMILLEROS Y COMERCIANTES DE SEMILLAS

Artículo 14. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, beneficiado y comercio, incluyendo la importación y exportación de semillas, está obligada a inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos Semilleros y Comerciantes de Semillas. Dicha inscripción tendrá validez de dos años y se hará a solicitud de la parte interesada, siendo renovable, mediante solicitud.

Artículo 15. Para efectos de su inscripción, la parte interesada deberá llenar un formulario, que le será proporcionado por CERTISEM del SENASA, conteniendo la siguiente información general:

- a. Nombre y razón social de la persona natural o jurídica.
- b. Tipo de Registro que solicita: Productor, Comerciante, Importador, Exportador, Procesador o Beneficiador, viveros.
- c. Dirección completa (departamento, localidad, apartado postal, teléfono, correo electrónico, RTN, otros).
- d. Direcciones de establecimientos y filiales, si las tuviera.
- e. Lista de las especies, cultivares y clases de semilla, con las que trabaja (Empresa productora de semillas o plantas de vivero).
- f. Emblema, logotipo o marca que utilizará en el empaque (Empresa productora).

- g. Responsable técnico (nombres y apellidos) (Empresa productora y viveros)
- h. Lugar de origen de la semilla o destino de la semilla. (importador de semilla).
- i. Propósito: uso propio o comercial. (importador de semilla).
- j. Documento que lo acredite lo identifique como persona natural o jurídica, según corresponda.
- k. Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

Además, en el caso de ser productor y procesador (beneficiador de semillas), deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- 1) Poseer equipos e instalaciones que garanticen un adecuado beneficio de semillas.
- 2) Velar por el cumplimiento de las normas de calidad establecidas en la Ley de Semilla y el presente Reglamento.
- 3) Disponer de locales apropiados para almacenar semillas.
- 4) Poseer los equipos mínimos de laboratorio para asegurar el control interno de calidad.

Las solicitudes deben ser presentadas directamente ante el CERTISEM, con toda la documentación requerida.

Artículo 16. Una vez recibida la solicitud para: producir, beneficiar, comercializar e importar semilla, el SENASA asignará un técnico Inspector de CERTISEM con el propósito de que se inspeccione: los laboratorios, campos, equipos de trabajo, plantas de beneficiado y bodegas de almacenamiento etc. para constatar si existen las condiciones adecuadas para desarrollar la acción que se está proponiendo.

Artículo 17. El solicitante debe realizar el pago correspondiente (Ver reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA).

Artículo 18. Una vez inscrito, el SENASA entregará al interesado un Certificado de registro, con el número de inscripción que le corresponde, quedando habilitado a estos efectos.

Artículo 19. El Certificado de Registro tendrá vigencia de dos (2) años; este Certificado puede ser cancelado o suspendido por incumplimiento a la Ley de Semillas, Ley Fitozoosanitaria, el presente Reglamento de Semillas y otra regulación relacionada, que de estos se derive.

Artículo 20. La renovación de los registros se realiza en el Departamento de Certificación de Semillas, una vez vencido el periodo de vigencia, para lo cual únicamente deberá presentar la solicitud y realizar el pago por renovación establecido en el reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE ESPECIES Y VARIETADES APTOS PARA CERTIFICAR

Artículo 21. Todo cultivar cuya semilla se quiera producir y comercializar en el país, deberá registrarse en CERTISEM del SENASA.

Artículo 22. Cuando las personas naturales o jurídicas tengan una variedad lista para ser puesta a disposición de los agricultores, éstos deben previamente hacer una solicitud de liberación a la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA) enviando toda la información necesaria para que la misma sea analizada por la Comisión de Liberación de Variedades.

Artículo 23. Analizada la solicitud de liberación, documentación e información presentada, la Comisión emite una recomendación que será extendida en los términos que se indiquen en el Acta de la Comisión de Liberación de Variedades. Cuando sucediere el caso de que se encontrare una variedad que sobresale a las existentes pero no ha cumplido con el período de evaluación establecido para la liberación definitiva, la Comisión podrá dar una autorización provisional condicionada.

Artículo 24. Para registrar un cultivar destinado a la producción de semilla certificada, el interesado deberá presentar una solicitud a CERTISEM, conteniendo la información siguiente:

- a. Nombre o Denominación del cultivar.
- b. Nombre del obtentor o fitomejorador.
- c. Genealogía.
- d. Características agronómicas.
- e. Descriptor varietal.
- f. Lugar de obtención.
- g. Rangos de adaptación.
- h. Comportamiento frente a plagas y enfermedades.
- i. Características alimenticias e industriales de la variedad.
- j. Las variedades o híbridos de origen foráneo deberán inscribirse con sunombre comercial.
- k. Acta de la Comisión de Liberación de Variedades (copia).

Artículo 25. No podrá considerarse la inscripción de cultivares cuya genealogía corresponda a otro ya inscrito, salvo autorización del obtentor o dueño del mismo.

Artículo 26. El solicitante debe realizar el pago correspondiente al registro (Ver reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA).

Artículo 27. Cumplidos los requisitos establecidos en el presente capítulo, CERTISEM inscribirá el material en el Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar. El SENASA podrá cancelar el registro cuando sobrevengan circunstancias que modifiquen sustancialmente el comportamiento agronómico del material.

Artículo 28. La validez del registro de las variedades es de cinco años, según lo establece el Reglamento Técnico

Centroamericano (RTCA 65.05.34.06) vigente y se sujeta a los cambios que en el mismo se hagan.

Artículo 29. Esta información deberá ser manejada con la mayor discreción y sólo el Director del SENASA y el Subdirector de Sanidad Vegetal, están autorizados para dar información dentro de la ética de comercio leal y control oficial.

Artículo 30. La renovación de los registros se realizan en CERTISEM, una vez vencido el periodo de vigencia, para lo cual únicamente deberá presentar la solicitud y realizar el pago por renovación establecido en el reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACTIVIDADES SEMILLERISTAS

CAPÍTULO I

DE LA PRODUCCION DE SEMILLAS

Artículo 31. La Semilla de las distintas categorías destinada a la multiplicación, deberá de estar correctamente identificada con etiqueta emitida por CERTISEM.

Artículo 32. El SENASA, a través de CERTISEM, regulará la producción, mantenimiento y distribución de semillas de las distintas categorías en el país.

Artículo 33. Los productores de semillas, por cada multiplicación y con el objeto de que se obtengan semillas confiables desde el punto de vista fitosanitario, identidad genética y calidad, deben cumplir con las regulaciones de este Reglamento, para lo cual el SENASA a través de técnicos de CERTISEM o Autorizados, realizará las visitas o inspecciones

necesarias a los campos o áreas de producción de semillas llenando los respectivos formatos de visita.

Artículo 34. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los procesos de producción de semillas certificadas, se podrán realizar visitas de inspección a los campos o áreas de producción de la forma siguiente:

- a. Inspección de terreno.
- b. Inspección de siembra.
- c. Inspección en etapa vegetativa.
- d. Inspección en etapa reproductiva.
- e. Inspección en cosecha.
- f. Inspección en beneficio o procesamiento.

Tomando en cuenta que dichos campos o áreas de producción deben estar inscritos previamente en CERTISEM.

Artículo 35. Están autorizados para producir semilla de las distintas categorías Certificadas:

- a. Los Programas de Investigación Agrícola y la Unidad de Básicos de DICTA de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- b. Universidades Agrícolas, asociaciones de productores, empresas privadas o Instituciones Internacionales, debidamente registradas, que demuestren ante el SENASA su capacidad técnica, administrativa y legal para ello.
- c. En el caso de la categoría Certificada, además de los literales anteriores, puede ser producida por cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 36. Son obligaciones de los productores de semillas las siguientes:

- a. Presentar el certificado de registro como productor de Semillas.

- b. Inscribir los campos o áreas de producción por lo menos quince días antes de la siembra, en su respectivo formato.
- c. Mantener la calidad de la semilla de acuerdo a los estándares establecidos para cada categoría.
- d. Suministrar a los inspectores de CERTISEM la información que requieran en el cumplimiento de sus funciones, permitir el acceso a los campos o áreas de producción y la toma de muestras.
- e. Acatar las indicaciones que sobre el cultivo le sean presentadas por los técnicos de CERTISEM en cada visita.

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIADORES O ACONDICIONADORES DE SEMILLAS

Artículo 37. Para realizar actividades de beneficiado o acondicionamiento de semillas, el interesado debe estar registrado en CERTISEM según lo establecen los artículos 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 38. Además del artículo anterior, para el beneficiado o acondicionamiento de semillas, se debe cumplir los requisitos siguientes:

- a. Contar con el equipo mínimo determinado por CERTISEM.
- b. Contar con condiciones adecuadas para el almacenamiento de la Semilla.
- c. Mantener la identificación y separación suficiente de los diferentes lotes de semillas en el almacén.
- d. Realizar el pago correspondiente (Ver reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA).

Artículo 39. Los requisitos mínimos de equipo que debe existir en toda empresa beneficiadora o procesadora para su inscripción, son:

- a. Semilla de Maíz:

- 1) Equipo o sistema de secado.
- 2) Sistema de desgrane.
- 3) Sistema de limpieza.
- 4) Sistema de clasificación (por tamaño y espesor) cuando el caso lo amerite.
- 5) Sistema de envasado.

- b. Semilla de Arroz:

- 1) Sistema de secado.
- 2) Sistema de limpieza y selección.
- 3) Sistema de envasado.

- c. Semilla de Fríjol Común:

- 1) Sistema de secado.
- 2) Sistema de limpieza y selección.
- 3) Sistema de envasado.

- d. Semilla de Sorgo:

- 1) Sistema de secado.
- 2) Sistema de limpieza y selección.
- 3) Sistema de envasado.

- e. Semilla de Algodón:

- 1) Desbarbadora.
- 2) Clasificadora de aire y zarandas.
- 3) Envasadora.

- f. Semilla de Pastos:

- 1) Limpiadora de aire y zarandas.
- 2) Mesa de gravedad.
- 3) Envasadora.

- g.** Otra clase de Semillas: CERTISEM determinará en cada caso el equipo que se requiere para la aprobación de la respectiva inscripción.

Artículo 40. El equipo mínimo de laboratorio será el siguiente:

- a.** Homogenizador.
- b.** Balanzas.
- c.** Probador de humedad.
- d.** Germinadores o cámaras de germinación.

Artículo 41. En el caso de semillas que no sean de granos básicos, el SENASA emitirá las normativas a través de las resoluciones que correspondan a cada cultivo.

Artículo 42. Cuando la empresa no cuente con el equipo mínimo de beneficiado, podrá contratar los servicios de terceros para realizar dicha actividad y que estén debidamente registradas para realizar esta actividad, lo cual deberá ser informado a CERTISEM a través de una notificación previa.

CAPÍTULO III

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE SEMILLA

Artículo 43. Toda persona natural o jurídica que importe o exporte semillas o material vegetativo, debe estar registrada en el Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas y proveer toda la información complementaria que CERTISEM solicite, según se establece en el artículo 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 44. Además de lo mencionado en el artículo anterior el importador de semillas deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a.** Presentar certificado fitosanitario internacional expedido por la autoridad de protección vegetal del país de origen, mismo que deberá garantizar la calidad fitosanitaria del envío y que por lo tanto este

no acarrea plagas agrícolas de ningún tipo, salvo que el SENASA haya establecido tolerancias para plagas específicas.

- b.** Con fines comerciales, se debe presentar el certificado de calidad de semillas o material vegetativo emitido por el ente oficial certificador del país de origen, o ente acreditado oficialmente, en su defecto, para semillas de grano, se realizará la toma de muestra en el puesto de entrada y se permitirá su ingreso a las bodegas del importador hasta obtener los resultados de los análisis.
- c.** Todo lote comercial de semilla de granos básicos y soya que se importe, debe venir con su respectiva etiqueta, con la información mínima siguiente: variedad, número de lote, % de germinación mínima, fecha de cosecha y fecha de vencimiento del análisis, de acuerdo a la Resolución COMIECO 119-2004.
- d.** Si el importador también es comerciante de semillas, deberá estar inscrito como comerciante de semillas y debe presentar el registro correspondiente.
- e.** Realizar el pago correspondiente (Ver reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA).

Artículo 45. Además de lo mencionado en el artículo 44 del presente reglamento el exportador de semillas deberá contar con las condiciones siguientes:

- a.** Presentar toda la información que asegure que el material a exportar es de calidad y conforme las normas que establece este reglamento.
- b.** La semilla a exportar debe contar con la etiqueta respectiva emitida por CERTISEM, salvo, si la actividad se relaciona sólo como actividad de maquila.
- c.** Cuando se produzcan semillas aun en actividad de maquila para exportación, la empresa debe estar registrada también como exportador, cumplirá con las inscripciones y pago de áreas de producción,

certificación en campo, procesado y el certificado de origen.

- d. Realizar el pago correspondiente de acuerdo al Reglamento de Tasas por Servicios prestados por SENASA.

Artículo 46. La importación de semillas para fines de investigación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito del interesado donde se indique el área y sitios de siembra y se especifique que la semilla a importar será destinada para experimentación y no para su comercialización.
- b) Cumplir con los requisitos fitosanitarios que establece SENASA.
- c) CERTISEM podrá supervisar el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
- d) Las cantidades de semilla a importar para uso experimental serán reguladas en función del objetivo de la investigación, la densidad de siembra del cultivo en cuestión y el número de repeticiones, según sea justificado por el responsable de la experimentación y queda a criterio de CERTISEM aprobar estas cantidades.

Artículo 47. La importación directa de semillas por parte de productores para uso propio de un cultivo, deberá cumplir con los requisitos fitosanitarios que establece el SENASA y no requerirá de un registro como tal, siempre y cuando no se realicen actividades de comercio con las semillas, para lo cual deberá presentar una declaración jurada, que mencione que es una importación por una única vez y las cantidades no sobrepasen las estipuladas por CERTISEM, si se quiere hacer una nueva importación deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 del presente reglamento.

Este artículo no aplica para semilla de cultivos que necesite hacer una evaluación y validación previa en el país.

Artículo 48. Es obligación de los importadores de semillas ante el SENASA:

- a. Mantener y demostrar la calidad de las semillas importadas.
- b. Contar con condiciones óptimas para el almacenaje de semillas.
- c. Mantener informado a CERTISEM sobre los distribuidores autorizados en las diferentes partes del país, así como garantizar que la comercialización se realizará únicamente en establecimientos que estén registrados como comerciantes de semillas en el Registro Nacional de Criaderos, Semillero y comerciantes de semillas.
- d. Permitir al personal de CERTISEM las visitas de inspección, control y toma de muestras.

Artículo 49. Al momento de solicitar ante el SENASA la importación de semilla al país, deberá entregarse copia del correspondiente Certificado de calidad emitido por el ente oficial del país de origen o ente acreditado oficialmente cuando así corresponda, mismo que se deberá anexar en el certificado fitosanitario de importación.

Artículo 50. No se podrá retirar lotes de semilla del recinto aduanero, sin previo análisis del Laboratorio Central, en el que se compruebe, que estos lotes reúnen las condiciones mínimas exigidas de sanidad, pureza física y germinación. Pudiéndose hacer excepciones cuando:

- a. se haya entregado previamente el análisis de calidad del país de origen.
- b. cuando no existan condiciones de almacenamiento adecuado en los puntos de ingreso lo que da como resultado que esta semilla pueda ser redestinada a bodegas apropiadas y bajo retención y custodia de los oficiales de cuarentena agropecuaria y/o del CERTISEM, mientras se realizan los análisis respectivos.

Artículo 51. Toda semilla, plántula o material vegetativo para reproducción que se importe con fines comerciales, debe

adjuntar un certificado de calidad que garantice la pureza y características de los mismos, emitido por el organismo certificador del país de origen, en caso que no exista organismo certificador de semillas o la acción de certificación de la semilla no se realice en el país de origen, el SENASA a través de CERTISEM, podrá, si así lo estima necesario, realizar la respectiva certificación en origen.

Artículo 52. El SENASA a través de CERTISEM realizará la certificación en origen adicionalmente para la semilla de papa, cuando no exista convenios bilaterales entre autoridades de certificación de semillas, misma que se realizará por única vez, igualmente se hará para la semilla de pastos que no ostente la categoría certificada y por ende no porta la etiqueta oficial de certificación de semillas del país de origen, en este caso, la inspección para cada empresa visitada tendrá una vigencia de 5 años y todos los gastos corren por cuenta del solicitante.

Artículo 53. La Semilla a importarse, deberá reunir condiciones iguales o superiores, en lo que respecta a calidad y Fito sanidad de la semilla de producción Nacional.

Artículo 53. Toda semilla que ingrese al país en carácter de donación deberá cumplir con los requisitos mínimos fitosanitarios y los estándares mínimos de pureza física y germinación, los cuales pueden ser verificados por CERTISEM.

Artículo 54. Es obligación del comerciante de semillas;

- a. Estar registrado o inscrito en CERTISEM como comerciante de semillas.
- b. Mantener las semillas en áreas adecuadas con suficiente ventilación, temperaturas bajas, alejadas de otros productos que puedan dañar las (fertilizantes, herbicidas, insecticidas).
- c. Vender semillas de variedades o híbridos y de empresas autorizados por CERTISEM.
- d. Permitir la toma de muestras a lotes de semilla que se comercializan, las

que serán realizadas por técnicos del CERTISEM esto con el fin de verificar la calidad de la misma.

- e. Realizar la renovación de su registro cuando este se ha vencido.
- f. No vender semillas con análisis vencidos.
- g. Realizar el pago según reglamento de tasas y servicios del SENASA.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL DE CALIDAD Y LA CERTIFICACIÓN

Artículo 55. Se establecen dos clases de semillas para producción nacional:

- a. Semillas Certificadas.
- b. Semilla Comercial o común.

Artículo 56. Los términos “Certificada”, “Certificación de Semillas” u otras equivalentes que sean usadas en rótulos, envases, tarjetas o propaganda, sólo podrán ser empleados o autorizados por el SENASA a través de CERTISEM, luego de comprobar que la semilla envasada, cumple con los requisitos que establece este Reglamento y los estándares oficiales correspondientes para cada cultivo incluyendo los establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA 65.05.53.10).

Artículo 57. Hay dos clases de semillas, **certificadas y no certificadas**, dentro de las certificadas, se derivan tres categorías, o etapas de multiplicación:

- a. Semilla básica o Fundación
- b. Semilla Registrada
- c. Semilla Certificada

Artículo 58. Con relación a la categoría de semillas, se diferencian con etiquetas de colores de la siguiente manera:

Categoría	Color de Etiqueta
Semilla Básica o Fundación	Blanca
Semilla Registrada	Rosada
Semilla Certificada	Azul
Semilla Comercial	Amarilla

Artículo 59. Dentro de la Clase **no certificada**, se encuentra la Semilla Comercial o Común, la misma no tiene controles oficiales de seguimiento de campo, la garantía en cuanto a pureza genética varietal, corre por cuenta de la empresa distribuidora o comercializadora. Sin embargo, deben cumplir con los estándares oficiales de calidad de laboratorio de análisis de semilla para cada cultivo e inscribir los campos de producción en CERTISEM. La semilla a sembrar, deberá provenir de una clase Certificada, salvo casos de semillas de denominación local para las cuales se deberá elaborar un reglamento o regimen especial y en situaciones de emergencia. En estos casos, los inspectores de campo podrán hacer visitas de inspección cuando lo estimen conveniente.

Artículo 60. Los estándares mínimos de laboratorio de la semilla comercial de frijol serán los siguientes:

- | | |
|----------------------------------|-------------|
| a. Semilla Pura: | 98% |
| b. Materia inerte: | 2% máximo |
| c. Germinación mínima: | 80% |
| d. Porcentaje de Humedad: | 14% máximo |
| e. Semillas de otros cultivos: | 0/kg máximo |
| f. Semillas de malezas nocivas: | 0/kg máximo |
| g. Semillas de otras variedades: | 8/kg máximo |

Artículo 61. Los estándares mínimos de laboratorio de la semilla comercial de maíz serán los siguientes:

- | | |
|-----------------------|-----|
| a. Semilla Pura | 98% |
| b. Materia Inerte | 2% |
| c. Germinación mínima | 85% |

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| d. Porcentaje de Humedad | 14% máximo |
| e. Semillas de otros cultivos | 0 / Kg máximo |
| f. Semillas de Maleza | 0 / Kg máximo |
| g. Semillas de otras Variedades | 6 /Kg máximo |

Artículo 62. Los estándares mínimos de laboratorio de la semilla comercial de sorgo serán los siguientes:

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| a. Semilla Pura | 98% |
| b. Materia Inerte | 2% |
| c. Germinación mínima | 75% |
| d. Porcentaje de Humedad | 14% máximo |
| e. Semillas otros cultivos | 0 / Kg máximo |
| f. Semillas de Maleza Nocivas | 0 / Kg máximo |
| g. Semillas de Maleza Comunes | 0 / Kg máximo |
| h. Semillas de otras Variedades | 25/ Kg máximo |

Artículo 63. Los estándares mínimos de laboratorio de la semilla comercial de arroz serán los siguientes:

- | | |
|---------------------------------|----------------|
| a. Semilla Pura | 98% |
| b. Materia Inerte | 2% |
| c. Germinación | 75% mínima |
| d. Porcentaje de Humedad | 14% máximo |
| e. Semillas otros cultivos | 2 / Kg máximo |
| f. Semillas de Maleza comunes | 6 / Kg máximo |
| g. Semillas de Malezas Nocivas | 0 / Kg máximo |
| h. Semillas de Arroz Rojo | 4 / Kg máximo |
| i. Semillas Manchada* | 7% máximo |
| j. Semillas de otras Variedades | 30 / Kg máximo |

*se refiere a semillas manchadas por causa de plagas.

Artículo 64. Los estándares mínimos de laboratorio de la semilla comercial de soya serán los siguientes:

- | | |
|-------------------|-----|
| a. Semilla Pura | 98% |
| b. Materia Inerte | 2% |

c. Germinación	75% mínima
d. Porcentaje de Humedad	13% máxima
e. Semillas otros cultivos	0/ Kg máxima
f. Semillas de Maleza comunes	0 / Kg máxima
g. Semillas de otras Variedades	6 /Kg máxima

Artículo 65. El proceso de certificación de semillas, se ejecutará principalmente através de:

- a. Control de los campos destinados a multiplicación de semillas.
- b. Control del beneficiado y almacenaje de semillas.
- c. Control de calidad a nivel de laboratorio.
- d. Coordinación de trabajos con otras entidades afines o que tengan relación con semillas.
- e. Coordinación y apoyo con otros entes y programas a nivel nacional e internacional.
- f. Intercambio de información con otros laboratorios de semillas.

Artículo 66. Todas las categorías de semilla, ofrecidas para producir semillas certificadas, deben ser autorizadas por el SENASA a través de CERTISEM y estar debidamente envasadas y con la etiqueta oficial.

Artículo 67. Las muestras que llegan al laboratorio, debe llenar los requisitos mínimos de peso de acuerdo al cultivo indicado por las normas de la Asociación Internacional de Pruebas de Semillas (por sus siglas en inglés: ISTA) y debe ir claramente identificada con una tarjeta que tenga la siguiente información:

- a. Productor
- b. Categoría de la semilla
- c. Cultivo y variedad

- d. Número de Lote
- e. Cantidad
- f. Tamaño
- g. Campo de origen
- h. Fecha de cosecha
- i. Fecha de toma de la muestra
- j. Responsable del muestreo
- k. Análisis solicitado
- l. Observaciones

Artículo 68. Al recibir la muestra en laboratorio se realizan las actividades siguientes:

- a. “Registro de Muestras”, con el fin de darle un número de orden para la realización del análisis.
- b. Tipo de análisis a realizar:
 - 1) Completo
 - 2) Parcial.

Artículo 69. El control de calidad en el campo estará bajo la responsabilidad directa de los técnicos de CERTISEM o del representante nombrado en las regionales por el SENASA, quienes previamente deberán ser capacitados por CERTISEM en las actividades que realizarán, así mismo reportarán sus labores a este departamento.

Artículo 70. Corresponde a los técnicos de CERTISEM, la toma de la muestra oficial de los lotes de semillas que se envían para el análisis en el laboratorio central, o en su defecto a los representantes en las regionales del SENASA. En este último caso, la persona que se autorice deberá ser capacitada previamente por CERTISEM.

Artículo 71. La validez de los resultados del análisis de semillas, para el análisis de germinación, será de seis meses máxima para los granos básicos y de cuatro meses máxima para la soya, y para semilla envasada al vacío es de dos años (Resolución COMIECO 119-2004).

CAPÍTULO V**DE LAS ACCIONES
COMPLEMENTARIAS**

Artículo 72. Como complemento a las labores de supervisión en el campo, CERTISEM procederá a realizar control de beneficiado, con el objetivo de:

- a. Exigir el cumplimiento de las normas sobre tratamiento, envase y almacenamiento.
- b. Evitar el movimiento de materiales rechazados y tomar las medidas convenientes.
- c. Impedir el movimiento de materiales sin resultados de laboratorio.
- d. Reportar y evitar el beneficiado de la semilla que no se ha supervisado en el campo.
- e. Informarse los volúmenes de campo.
- f. Constatar el uso debido de etiquetas.
- g. Conocer sobre la existencia de materiales básicos y registrados.
- h. Supervisar o realizar la toma de muestras.

Artículo 73. Todo lote de semilla debe ser almacenado de acuerdo a las recomendaciones de los técnicos del CERTISEM y lo indicado en las Reglas de ISTA, sin exceder a esos límites de acuerdo a la especie. Debe igualmente estar cada lote bien identificado con el nombre de la especie, variedad, procedencia, productor, época de cosecha, cantidad de sacos o quintales, etc.

Artículo 74. Los resultados de análisis hechos por el laboratorio de análisis de semillas, serán definitivos y oficiales, y sirven para respaldar la información impresa en la etiqueta.

Artículo 75. La validez de los análisis de semillas en cultivos de granos básicos, para el componente de germinación, será de seis (6) meses máximo, si se trata de semillas almacenadas bajo condiciones de humedad y temperatura controladas. Para los demás cultivos estará sujeto a las resoluciones de la Unión Aduanera Centroamericana y reglamentos técnicos adicionales.

Artículo 76. Las etiquetas de certificación serán entregadas por CERTISEM, en forma directa, después de comprobar que los resultados cumplen con los estándares oficiales establecidos para cada cultivo.

Artículo 77. Todos los análisis referentes a semillas, se harán basados en las reglas internacionales para Análisis de la Asociación Internacional de Pruebas de Semillas (ISTA).

Artículo 78. El Personal de laboratorio mantendrá confidencialidad sobre toda la información de resultados, no estando ellos autorizados para dar información a particulares sin la aprobación de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y la jefatura de CERTISEM.

CAPÍTULO VI**DE LA AUTORIZACIÓN DE TERCEROS PARA
QUE EJECUTEN UNA O MÁS ACTIVIDADES
EN EL MARCO DE PROGRAMAS SANITARIOS
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E
INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**

Artículo 79: Según se establece en los artículos 25 y 26 de la Ley Fitozoosanitaria y del Acuerdo No. CD SENASA-02-2018, el SENASA, es responsable por: a. Establecer los requisitos, procedimientos y condiciones para la autorización de terceros interesados en ejecutar una o más actividades en el marco de Programas Oficiales del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria. Con el objetivo de optimizar el uso de los recursos y de ampliar la cobertura, capacidad y eficiencia de los servicios prestados por el SENASA. Establecer los procedimientos para el registro,

supervisión, fiscalización y control de terceros (personas naturales y jurídicas autorizados por el SENASA).

Artículo 80: La autorización de terceros tendrá alcance inicialmente a las actividades de toma de muestras a lotes de semillas de cultivos de granos básicos para el envío al laboratorio oficial de semillas y a las inspecciones de campo, pudiendo ampliarse al servicio de laboratorio, para lo que deberá contar con sus manuales operativos correspondientes.

Artículo 81: Toda persona natural o jurídica puede solicitar la autorización de terceros al SENASA.

Artículo 82: Para solicitar la autorización, la parte interesada deberá llenar un formulario, que le será proporcionado por CERTISEM del SENASA, conteniendo la siguiente información:

- a. Nombre de la persona natural que solicita la autorización
- b. Dirección completa (departamento, localidad, apartado postal, teléfono, correo electrónico, otros).
- c. Declaración jurada del solicitante de la autorización, donde se hace responsable de los procesos que realice.
- d. Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

Además, con la solicitud antes mencionada, debe adjuntar la siguiente documentación:

- a. Copia de Cédula de Identidad; y,
- b. Certificado del curso recibido por CERTISEM sobre los procedimientos de los servicios autorizados.

Artículo 83: Antes de solicitar la autorización, se debe realizar un curso de preparación en los procedimientos de toma de

muestras de semillas, inspecciones de campo y viveros por cada cultivo, el cual se impartirá por CERTISEM en SENASA, para poder realizar este curso debe cumplir con lo siguiente:

- a. Nivel educativo como mínimo ciclo común (para toma de muestras) y de Ingeniero Agrónomo para inspectores de campo y viveros.
- b. Deben hacer el pago respectivo de inscripción al curso, según lo que se establece en el Reglamento de Tasas por Servicios de SENASA o Resolución Ministerial o Ejecutiva.

Artículo 84: El otorgamiento de la autorización:

- a. CERTISEM, mediante el análisis de la solicitud, recomendará al Director del SENASA, el otorgamiento de la autorización;
- b. Se debe realizar el pago respectivo del Registro de autorización, según lo que se establece en el Reglamento de Tasas por Servicios de SENASA o Resolución Ministerial;
- c. Los acreditados serán inscritos en el registro correspondiente que se llevará en CERTISEM, el cual contendrá la siguiente información:
 - Número de registro
 - Nombre completo y domicilio del acreditado
 - Fecha de expedición de la autorización
 - Fecha de conclusión de la autorización
 - Observaciones que se consideren necesarias.
- d. El SENASA expedirá un certificado el cual deberá expresar el nombre completo del autorizado, su número de registro y las fechas de su expedición y conclusión.
- e. La acreditación tendrá una vigencia de un año y podrá renovarse mediante nueva solicitud.

Artículo 85: Son obligaciones del autorizado:

- a. Tomar las muestras que sean solicitadas por las empresas.
- b. Llevar un registro de las muestras realizadas y presentarlas al auditor en el momento de ser requerido.
- c. Llevar la muestra personalmente de forma inmediata al laboratorio oficial de semillas del SENASA y entregarla con nota adjunta firmada por él mismo.
- d. Coordinar con los oficiales de CERTISEM, todos los procesos de inscripción de lotes de producción y los procesos de visitas de inspección.
- e. Enviar informes trimestrales a CERTISEM de los muestreos y visitas de inspección realizadas.

Artículo 86: CERTISEM realizará auditorías a los autorizados cuando lo estime conveniente mediante:

- a. Exámenes prácticos, con la finalidad de evaluar los conocimientos en los procesos de tomas de muestras y la utilización del equipo de muestreo, al igual que en las etapas de inspección de campos.
- b. Se harán muestreos por parte de los inspectores oficiales a los lotes ya muestreados por el autorizado para verificación, del mismo modo, se harán visitas al azar a los campos de producción con el fin de verificar la asistencia y realización del trabajo correspondiente a los autorizados de realizar esta actividad.

Artículo 87: La renovación se realizará mediante solicitud ante el SENASA- CERTISEM, el cual revisará el historial del solicitante y definirá el otorgamiento de la renovación de la autorización por otro periodo. Esta tendrá un costo, según lo establece el Reglamento de Tasas por servicios o Resolución Ministerial.

Artículo 88: Los autorizados, deben contar con el equipo mínimo que garantice un adecuado muestreo de semillas e inspección de campos, como ser:

- a. Muestreador
- b. Manual de procedimientos
- c. Viñetas
- d. Bolsas adecuadas
- e. Balanza
- f. Homogenizador
- g. Contador manual
- h. Gps
- i. Entre otros

Artículo 89: Para los efectos del presente capítulo se entenderá por infracción, a toda aquella acción, omisión o intención manifiesta, que violente o incumpla este reglamento.

Artículo 90: Las violaciones a lo establecido en el presente reglamento, a las resoluciones y disposiciones que de él se originan, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por el SENASA en aras de hacer más expedita su tramitación.

Artículo 91: Para fines del presente capítulo las infracciones se tipifican en:

- a. Leves
- b. Menos graves
- c. Graves

Artículo 92. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a. No acatar las recomendaciones u observaciones de supervisores de las auditorías.
- b. Otras que no estén estipuladas en el presente reglamento.

Artículo. 93. Se consideran infracciones menos graves las siguientes:

- a. Comprobar en las auditorías que no se realizan adecuadamente los muestreos e inspecciones según los procedimientos establecidos.
- b. Realizar la actividad de muestreo e inspección sin tener actualizado su registro.
- c. Reincidencia de una falta leve.
- d. Otras que no estén estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 94. Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a. Proporcionar información falsa o engañosa.
- b. Comprobarse que ha hecho mezclas de lotes de semillas de diferentes variedades y cosechas anteriores con recientes.
- c. Reincidencia de una falta menos grave.
- d. Otras que no estén estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 95. Las sanciones para las infracciones antes mencionadas, serán las que correspondan, según lo establece el artículo 114 al 118 del presente reglamento.

Artículo 96. Las empresas que realicen actividades de muestreo con personas que no estén acreditadas utilizando el nombre de un acreditado serán sujetas a las sanciones que estipule el reglamento en el artículo 118 numeral c.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS Y SERVICIOS DEL SENASA-SAG

DE LOS RECURSOS

Artículo 97. Además de los recursos asignados en el Presupuesto General de la República, el Departamento de Certificación de Semillas de la Sub-Dirección de Sanidad Vegetal, dispone de los fondos administrados por el SENASA,

que ingresan en concepto de pagos por servicios prestados por el Departamento de Certificación de Semillas y el Laboratorio Central, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 35 y 36 de la Ley de Semillas, Decreto 1046.

Artículo 98. Los fondos que ingresan por este concepto de pagos por servicios prestados por el Departamento de Certificación de Semillas y el Laboratorio Central, se utilizarán a solicitud del Jefe de CERTISEM para solventar exclusivamente los gastos operacionales y necesidades de equipo, materiales, reactivos, reparaciones y otras actividades que son propias del Departamento de Certificación de Semillas (CERTISEM).

CAPÍTULO II

DE LAS TASAS POR SERVICIOS

Artículo 99. Los servicios del SENASA relacionados con la producción, beneficio, importación, exportación, pre-certificación en origen y certificación de semillas, serán cobrados conforme a las tasas por Servicio del SENASA publicadas anualmente por el SENASA, cuyo valor es determinado en base al costo real de los mismos.

Artículo 100. El valor de la etiqueta de certificación de semilla de granos básicos, papa, plantas de vivero y otros cultivos, será el establecido en el Reglamento de tasas y servicios del SENASA.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 101. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por infracción a toda aquella acción, omisión o intención manifiesta, que violente o incumpla este Reglamento, resoluciones y disposiciones emanadas por la SAG, ya sea

directamente, o a través del SENASA en atribución de sus facultades; sin perjuicio de lo que corresponda, cuando la infracción sea constitutiva de delito.

Artículo 102. El SENASA puede conocer de oficio las infracciones en los términos enunciados en el artículo anterior, mediante las inspecciones que correspondan. Si la infracción conocida constituye delito, la autoridad judicial competente debe darle trámite correspondiente, y juzgar de conformidad con lo establecido en el ordenamiento penal.

Artículo 103. Sin perjuicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior la persona natural o jurídica perjudicada con la infracción, puede ejercer las acciones civiles y penales que hubiere lugar.

Artículo 104. Las violaciones a lo establecido en el presente reglamento, a las resoluciones y disposiciones que de él se originan, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por el SENASA en aras de hacer más expedita su tramitación.

Artículo 105. Para fines del presente reglamento las infracciones o faltas se tipifican en:

- a. Leves
- b. Menos graves
- c. Graves

Artículo 106. Las Faltas Leves, son aquellas que constituyen una mínima infracción durante los procesos de producción, beneficio, almacenaje, importación, exportación y certificación de semillas. Dichas faltas producen escaso daño y una mínima consecuencia negativa en la calidad genética y sanitaria de las semillas y en las condiciones de vida de los usuarios.

Artículo 107. Se consideran faltas leves las siguientes:

- a. No estar registrado como: importador, exportador, productor, acondicionador y comerciante de semillas en el SENASA, cuando ocurre la primera visita a un establecimiento o empresa de reciente operación.

- b. Promocionar el uso de semillas y plantas de vivero de cultivares no registrados.

- c. No hacer el pago efectivo por servicios de certificación, análisis de calidad y registro.

- d. No inscribir los lotes en el tiempo establecido en el presente reglamento.

- e. Suministrar semillas y plantas de vivero de categorías superiores a la certificada, a productores de semilla que no estén inscritos.

Artículo 108. Las faltas menos graves, son aquellas que constituyen una infracción cuyas consecuencias producen daño importante en la calidad genética y sanitaria de las semillas, aunque no produzca consecuencias negativas en las condiciones de vida de los usuarios.

Artículo 109. Se consideran faltas menos graves:

- a. La reiteración de una falta leve.

- b. Incumplir con las disposiciones emitidas por el SENASA, en la producción, importación, exportación, comercio y distribución de semillas y plantas de vivero.

- c. Alteración del plazo de validez de los análisis o de la categoría de la semilla.

- d. Venta de lotes de semillas en cualquier categoría de certificación, por parte de empresas que no están autorizadas para hacerlo.

- e. Identificación falsa de una especie o variedad.

- f. Incinerar o destruir semilla sin la presencia de los inspectores, supervisores del SENASA, destinados para tal efecto, cuando existiera una orden de destrucción.

- g. No cumplir la orden de "Retiro de Venta.

- h.** Comercializar y almacenar, partidas de Semillas:
- 1) A granel.
 - 2) Sin estar etiquetadas debidamente.
 - 3) Con análisis vencidos o sin los análisis correspondientes.
 - 4) Que no cumplan con los estándares oficiales de calidad.
 - 5) Cuya difusión, uso o comercialización haya sido prohibida en el país.
- i.** Desprender o alterar, cualquier etiqueta o rótulo con información adicional aplicado conforme a este Reglamento.
- j.** Mover, manipular o disponer de cualquier forma un lote de semillas, sin autorización escrita del SENASA.
- k.** No permitir las inspecciones y toma de muestras a los inspectores del SENASA.
- l.** No suministrar al SENASA, la información que ésta requiera.
- m.** Las acciones de irrespeto a los técnicos de certificación de semillas y demás personal del SENASA, en el ejercicio de sus funciones.
- n.** Impedir u obstaculizar en cualquier forma a los funcionarios del SENASA en la aplicación de este Reglamento.
- o.** Retirar lotes de semilla del recinto aduanero, sin previo análisis del laboratorio central o sin autorización del SENASA.

Artículo 110. Las faltas graves son aquellas que su comisión resulte en daño a las personas o en el ambiente propiamente o que atenten contra la producción agropecuaria de Honduras y la credibilidad de la misma, las que serán merecedoras de aplicación de medidas coercitivas y administrativas o de la sanción penal en los casos tipificados.

Artículo 111. Se consideran faltas graves:

- a.** La reiteración de una falta menos grave.
- b.** Comercializar semillas y plantas de vivero como de categoría Certificada sin que lo sean o que no estén autorizadas para la siembra.
- c.** Introducir al país o manejar en instalaciones de beneficiado de semillas, materiales de propagación o granos con fines de propagación, no autorizados por el SENASA.
- d.** Adulterar semillas o plantas de vivero en cualquiera de las fases de multiplicación, beneficiado, almacenaje, comercialización y distribución.
- e.** Suministrar información falsa a las autoridades del SENASA en las actividades de importación, exportación, experimentación, producción, registro y comercio de semillas y plantas de viveros.
- f.** Falsificar o adulterar etiquetas, certificados de calidad, resultados de análisis de calidad o cualquier otro documento oficial.
- g.** Importar o exportar semillas sin la previa certificación o autorización de la entidad oficial.
- h.** Importar en cualquier presentación o envase, semillas con malezas prohibidas.

- i. Proporcionar información o realizar propaganda usando información falsa, no autorizada, o que induzca a error respecto a las cualidades o condiciones de las semillas.
- j. Ofrecer en venta “semillas” de forma fraudulenta o engaño.
- k. Utilizar establecimientos no autorizados para ofrecer semillas en venta o utilizar establecimientos autorizados, para ofrecer falsamente semillas.
- l. Otros que violente el presente Reglamento y la Ley Fitozoosanitaria.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 112. Para los efectos del presente reglamento sanción administrativa, es la penalización impuesta por el Poder Ejecutivo, a través de SAG/SENASA, por la infracción o abstención de deberes derivados de las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por ésta, en el ámbito de sus atribuciones; sin perjuicio de las acciones a que devienen obligadas las Secretarías en sus respectivos campos.

Artículo 113. Cuando las infracciones o abstenciones de los deberes derivados de las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por estas Secretarías sean constitutivas de delito, corresponderá a la jurisdicción ordinaria, su calificación, tipificación, condena o absolución.

Artículo 114. Las sanciones administrativas aplicables por violentar las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por la SAG/SENASA serán las siguientes:

- a. Llamado de atención verbal, debiendo constar éste, en acta que se levantará al efecto y firmará el infractor junto con el funcionario.

- b. Llamado de atención por escrito, mediante oficio emitido por la SAG/SENASA de que el infractor acusará recibo.
- c. Imposición de multa.
- d. Retención, decomiso o destrucción del producto para cualquiera de las faltas.
- e. Cancelación de registros en forma temporal o definitiva.
- f. En caso de que así proceda, presentar la correspondiente acusación, directamente ante los juzgados competentes, o por medio de denuncia formulada ante el Ministerio Público, debidamente documentada, que será responsabilidad directa e indelegable del Director General del SENASA.

Artículo 115. Las sanciones enumeradas en el artículo precedente serán aplicadas de conformidad a la gravedad de la falta, calificada por el SENASA.

Artículo 116. Sin perjuicio de las demás sanciones, por tipo de infracción, serán aplicadas las multas siguientes:

- a. Entre L 10,000.00 (Diez mil Lempiras Exactos) y L 50,000.00 (Cincuenta mil Lempiras Exactos) cuando la falta sea calificada como leve;
- b. Entre L 50,001.00 (Cincuenta mil un Lempiras Exactos) a L 200,000.00 (Doscientos mil Lempiras Exactos) cuando la falta sea calificada como menos grave; y
- c. Entre L 200,001.00 (Doscientos mil un Lempiras Exactos) hasta L 500,000.00 (Quinientos mil Lempiras Exactos), cuando la falta sea calificada como grave.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 117. Conocida una infracción en los términos establecidos en el presente Reglamento, ningún funcionario

o empleado del SENASA, podrá rechazar la denuncia presentada, abstener o entorpecer el seguimiento del trámite que de oficio haya iniciado dicha autoridad, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales que de su actuación se derive.

Artículo 118. Iniciando el trámite de investigación de una infracción, en el auto en que se ordena la misma, se mandará a citar a la parte supuestamente infractora, para que comparezca ante el SENASA-SAG, pronunciándose sobre los cargos que se le imputen, para lo cual, en la diligencia de citación se le hará acompañar de una copia del escrito en el que se le señalen las infracciones en que incurrió. La citación se hará al supuesto infractor por medio de cédula que se le entregará personalmente, en su establecimiento, si se hallare en el, y no hallándose, la entrega se hará a cualesquiera de sus familiares o trabajadores que se encuentren en el local, si fuere persona jurídica, si fuere persona natural, personalmente, o a cualquiera de sus familiares en su casa de habitación.

Artículo 119. Citado el supuesto infractor, debe comparecer personalmente ante el SENASA-SAG, dentro de los cinco días a partir del día siguiente de su notificación a audiencia ante ésta, a desvanecer los cargos que se le imputan y a los que se podrá oponer oralmente en exposición razonada y fundamentada, acto seguido que le sean leídos.

Artículo 120. El infractor podrá impugnar por escrito y mediante Apoderado Legal, el acta o el escrito en que se le imputan los cargos, dentro de los diez días a partir del siguiente día de habersele notificado el acta o el escrito de denuncia.

Artículo 121. Cuando habiendo sido citado en debida forma el infractor y éste no compareciera personalmente a la audiencia dentro de los cinco días, o mediante apoderado dentro de los diez días siguientes, el SENASA-SAG asumirá que en efecto, las infracciones han sido cometidas por el

denunciado, en este caso, quince días después de recluso el derecho de comparecer, dictará resolución imponiendo la sanción que corresponda conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 122. Habiendo comparecido, de lo que resulte de las declaraciones rendidas en la audiencia, o cuando las partes así lo pidan en sus escritos, el SENASA-SAG abrirá las diligencias a prueba en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 123. Alegadas que sean las pruebas y cerrado que sea dicho periodo, el SENASA-SAG debe dictar resolución dentro de los quince días siguientes, a partir de la última notificación que se le haga a las partes, ya personalmente o por medio de la tabla de avisos del Despacho.

Artículo 124. De los autos y resoluciones que emita el SENASA-SAG, las partes podrán hacer uso de los recursos que la ley de procedimientos administrativos establece. Todo lo no previsto en cuanto al procedimiento de las sanciones y su tramitación, se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: Este Reglamento deroga el Reglamento de Semillas Acuerdo No. 1942 de 1982.

SEGUNDO: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de supublicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TERCERO: Hacer las transcripciones de Ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C, a los cuatro días del mes de marzo del año 2021

X

MAURICIO GUEVARA
Presidente del Consejo Directivo del SENASA

X

DAVID ANTONIO ALVARADO
Directivo Suplente SDE

X

DORIS MADRID
Subdirectora Ejecutiva de ADUANAS

X

IRIS LORENA GALEANO BARRALAGA
Directiva Suplente Comisionada ARSA

X

VICTOR SAMUEL WILSON CANESSA
Directivo Titular COHEP

X

JUAN JOSE CRUZ
Directivo Suplente COHEP

X

ANABEL GALLARDO PONCE
Directiva Titular FENAGH

X

HECTOR FERREIRA SABILLO N
Directivo Suplente FENAGH

X

HANS RUDOLF CRAMER KRETSCHMER
Directivo Suplente FPX

X

JUAN RAMON VELASQUEZ PAGOAGA
Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo

SAG-SENASA
Servicio Nacional de
Sanidad e Inocuidad
Agroalimentaria

ACUERDO C.D. SENASA 002-2021

Tegucigalpa, M.D.C.,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas sobre producción, conservación y comercialización de alimentos; la modernización de la agricultura y la ganadería, la pesca, la acuicultura, la apicultura y la sanidad animal, entre otras atribuciones.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado proteger y preservar el patrimonio agropecuario nacional, mediante el establecimiento de normas técnicas, administrativas y jurídicas que contribuyan a este fin.

CONSIDERANDO: Que para mejorar la competitividad de los sectores productivos nacionales y facilitar las exportaciones de productos agropecuarios, se requiere incrementar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de sanidad agroalimentaria, de tal forma que el creciente intercambio comercial de esos productos se efectúe cumpliendo con las normas nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-015-2020, publicado en La Gaceta número 35,361 de fecha 3 de septiembre del 2020, se crea el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Ente de Seguridad Nacional, Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), ejerciendo su competencia a nivel nacional, con autonomía técnica, administrativa y financiera, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones,

facultades para suscribir Convenios de Cooperación Técnica y Administrativa con organismos nacionales e internacionales en materia Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad Alimentaria con el objetivo de velar por la protección de las personas, de los animales y para preservar los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la aplicación de las medidas Fitosanitarias y de certificación para el control de la producción, importación y comercialización de semilla de papa.

CONSIDERANDO: Que la vigilancia sanitaria estará legalmente regulada por el SENASA y tiene como función evaluar, controlar la calidad genética, fisiológica, fitosanitaria y física del material vegetal que ingresa a cada estructura protegida y campos de producción así como la calidad del material producido.

CONSIDERANDO: Los procesos de producción se realizarán utilizando técnicas de manejo integrado de cultivo que permitan mantener la sanidad, el control eficiente de vectores y la identidad genética.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que le corresponde al Artículo 245, numerales 1, 11 y 255 de la Constitución de la República; los artículos 11, 116, 118 numeral 2, 119 numeral 3 y artículo 122 de la Ley General de la Administración Pública; y en aplicación de los Artículos 1, 2, 9 (a, b, i), 11, 12, 14, 22 y 43 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto N°. 157-94 y Decreto N°. 344-2005 y en concordancia con la Ley de Semillas.

ACUERDA

Aprobar el presente REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLA DE PAPA (*Solanum tuberosum*).

CAPÍTULO I**DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES**

Artículo 1.- El presente Reglamento, tiene por objetivo regular la producción, importación y comercialización de semillas de papa.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento aplica a todas las personas naturales, jurídicas, entidades públicas y privadas que se dediquen a la producción de semilla de papa en el país en todas sus formas (laboratorio, invernadero y campo) así como también la importación y comercialización.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO II**DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento Técnico se tendrán en cuenta, las siguientes definiciones:

Buenas Prácticas de Laboratorio: Las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) se refieren a un sistema de calidad que abarca la organización y las condiciones en las que los estudios pre clínicos de seguridad (relacionados tanto con la salud como con el medio ambiente) son planificados, realizados, controlados, registrados, archivados e informados.

CERTISEM: Departamento de Certificación de semillas. Dependencia de la Subdirección General de Sanidad Vegetal.

DDVCF: Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, Dependencia de la subdirección General de Sanidad Vegetal, encargada del Diagnóstico Fitosanitario oficial y de la vigilancia fitosanitaria.

Folículo: Se llama a cada una de las piezas separadas en que a veces se encuentra dividido el limbo de una hoja.

Inspección Fitosanitaria: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente “inspeccionar”].

Inspección de Certificación: Examen visual de verificación de los estándares establecidos de producción de campo, adicionalmente lo relacionado a la descripción varietal, presentada al momento del registro de la variedad a producir.

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales. Nota: En la CIPF, el término “plaga de plantas” en ocasiones se utiliza en lugar del término “plaga” [FAO 1990; revisado NIMF 2, 1995; CIPF, 1997; revisado CMF, 2012]

Solanáceas: Familia botánica a la cual pertenece la papa.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.

Tolerancia Máxima: Capacidad máxima que tiene un organismo para aceptar o rechazar un determinado producto.

Trazabilidad: Capacidad para reconstruir el historial de la utilización o la localización de un artículo o producto mediante una identificación registrada.

Vitro-plantas: Técnica de producción en condiciones asépticas dentro de frascos con un medio de cultivo para el crecimiento de las plantas.

CAPÍTULO III**DEL REGISTRO DE VARIEDADES**

Artículo 5.- Todas las variedades de semilla de papa destinadas para la producción, importación y comercialización deben ser registradas en el SENASA a través del CERTISEM y cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento General de la

Ley de Semillas y la Ley Fitozoosanitaria, Decreto No.157-94 modificado mediante Decreto 344-2005 de SENASA.

Artículo 6.- Para registrar toda variedad o clon de papa que previamente haya sido liberada es necesaria la solicitud por escrito en el SENASA a través del CERTISEM.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTORES, IMPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE SEMILLA

Artículo 7.- Todos los productores, importadores y comercializadores de semilla de papa deben registrarse ante el CERTISEM del SENASA y cumplir con los requisitos y obligaciones estipulados en el Reglamento General de la Ley de Semillas y el Reglamento de Diagnóstico Vigilancia y Campañas Fitosanitarias.

Artículo 8. Dicha inscripción tendrá **validez de dos años** y se hará a solicitud de la parte interesada, siendo renovable, mediante nueva solicitud.

Artículo 9.- Una vez inscrito, en el SENASA CERTISEM entregará al interesado un Certificado, con el número de inscripción que le corresponde, en el Registro quedando habilitado para estos efectos.

Artículo 10.- Los interesados quedan obligados a comunicar inmediatamente cualquier modificación producida con relación a la información ya suministrada.

Artículo 11.- Será obligación de todas las personas naturales o jurídicas inscritas, enviar un informe trimestral de existencias de semillas, en la forma que el CERTISEM del SENASA le indique.

CAPÍTULO V DE LA PRODUCCIÓN DE PLANTULAS Y MICROTUBERCULOS DE PAPA EN LABORATORIO

Artículo 12. El SENASA a través de CERTISEM y el DDVCF harán una verificación de la calidad genética y sanitaria en los lotes de las plantas in-vitro producidas.

Artículo 13.- La producción de plantas *invitro* y micro tubérculos de papa deberá realizarse en Laboratorios acondicionados para el cultivo de tejidos, mismos que deberán cumplir con estándares internacionales referentes a Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL).

Artículo 14.- Las plantas in vitro provenientes de otros países deberán contar con una certificación fitosanitaria emitida por la ONPF del país exportador; dependiendo de los riesgos fitosanitarios, el SENASA podrá solicitar a la ONPF exportadora la realización de análisis de laboratorio que garanticen que el material se encuentra libre de plagas.

Artículo 15.- Las plantas madres que se producirán in vitro, deberán provenir de meristemos apicales de brotes de tubérculos o de otras plantas madres libres de patógenos.

Artículo 16.- Las empresas o productores de plantas de papa invitro y micro tubérculos deberán contar con un laboratorio que cuente con las siguientes áreas y condiciones:

- a) Área de preparación de medios y esterilización.
- b) Área de transferencia.
- c) Área de crecimiento de cultivo (cuarto de crecimiento).
- d) Área de lavado de material
- e) Pediluvio
- f) Cumplir con las normas fitosanitarias mínimas que establezca el SENASA a través del departamento de DDVCF.
- g) Contar con sistema de registro y trazabilidad.
- h) Protocolo de bioseguridad

CAPÍTULO VI. DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA DE PAPA PREBÁSICA, BÁSICA Y REGISTRADA BAJO ESTRUCTURAS PROTEGIDAS.

Artículo 17. El SENASA a través de CERTISEM y el DDVCF harán una verificación de la calidad genética y sanitaria en los lotes para producción de semilla prebásica en invernadero.

Artículo 18. Los lotes destinados a la producción de semilla básica y registrada de papa deben ser inscritos ante el departamento de CERTISEM del SENASA por lo menos treinta (30) días calendario antes de iniciar la siembra para verificar las condiciones agronómicas y de infraestructura necesarias para una producción de calidad.

Artículo 19.- La producción de la categoría prebásica, básica y registrada debe realizarse en estructuras protegidas como: invernaderos, casa malla y túneles.

Artículo 20.- Para la producción de la categoría prebásica el material que se multiplique debe proceder de plántulas in vitro producidas en el laboratorio de cultivo de tejidos, las cuales deberán estar libres de plagas.

Artículo 21.- Las estructuras protegidas deben de disponer de los requerimientos técnicos y ambientales básicos para la producción de semilla de papa prebásica, básica y registrada según las disposiciones técnicas establecidas por el departamento de CERTISEM y Cumplir con las normas fitosanitarias mínimas que establezca el SENASA a través del DDVCF.

Artículo 22.- Los productores que se dediquen a la producción de semilla de papa deberán llevar una bitácora para el control de productos o insumos utilizados en el cultivo, equipo por cada estructura, lote o etapa de semilla.

CAPÍTULO VII

DE LA PRODUCCION DE SEMILLA DE PAPA EN CAMPO

Artículo 23.- Los lotes a campo abiertas destinadas a la producción de semilla de papa en las categorías básica, registrada y certificada deben ser inscritos ante el Departamento de CERTISEM del SENASA por lo menos treinta (30) días calendario antes de iniciar la siembra.

Artículo 24.- La producción de semilla de papa sólo debe realizarse con semilla de categoría superior a la certificada, estar correctamente identificada con etiqueta emitida por CERTISEM.

Artículo 25.- La Semilla de papa debe encontrarse en estado óptimo para la siembra (etapa fisiológica de brotación múltiple, y libre de plagas).

Artículo 26.- La producción de semilla de papa debe cumplir con las buenas prácticas agrícolas (historial y manejo de campo, análisis de suelo, fertilización, riego, protección fitosanitaria, cosecha, entre otros).

Artículo 27.- Los lotes o campos de producción de semilla de papa no deberán tener mezclas de otras variedades y si se detectan plantas atípicas éstas deberán eliminarse, caso contrario el lote será descartado.

Artículo 28.- Los lotes o campos destinados a la producción de semilla de papa preferiblemente deben ser nuevos de lo contrario no deben haber sido utilizados anteriormente para la siembra de este cultivo o de otras solanáceas. Se debe cumplir con el tiempo de descanso de acuerdo con la categoría de semilla a producir:

Categoría Básica: Un mínimo de seis años

Categoría Registrada: Un mínimo de cuatro años

Categoría Certificada: Un mínimo de dos años.

Artículo 29.- Los lotes o campos destinados a la producción de semilla de papa deben estar aislados de la producción de papa para consumo y de otras solanáceas a distancias mayores de 1000 Metros.

Artículo 30.- Los lotes o campos destinados a la producción de las diferentes categorías de semillas de papa, deben estar separados como mínimo por las distancias especificadas en el cuadro 1:

Cuadro 1. Aislamiento por distancia para diferentes categorías.

Categoría	Distancia mínima entre cultivos (metros)
Básica	100
Registrada	50
Certificada	15

Artículo 31.- La producción de semilla de papa dentro de una misma categoría permite otras prácticas de aislamiento como barreras vivas, infraestructura protegida y tiempo de siembra, en lugar de aislamiento por distancia.

CAPÍTULO XIII

DEL CONTROL DE LA CALIDAD Y LA CERTIFICACIÓN

Artículo 32.- Para la certificación de semilla de papa se admiten las siguientes categorías:

- a) **Básica:** Semilla producida a partir de semilla Prebásica.
- b) **Registrada:** Semilla producida a partir de semilla prebasica y básica.
- c) **Certificada:** Semilla producida a partir de categorías superiores como semilla prebásica, básica o registrada.

Artículo 33.- Corresponde al SENASA a través del CERTISEM y DDVCF realizar el control de la calidad y certificación fitosanitaria, a través de inspecciones oficiales para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente

reglamento, así como la certificación de las diferentes categorías de semilla de papa.

Artículo 34.- El proceso de producción de semilla básica, registrada y certificada, requiere un mínimo de cuatro inspecciones (antes de la siembra, durante la siembra, durante el ciclo del cultivo, cosecha y bodegas de almacenamiento). Cuando el inspector, de acuerdo a las circunstancias lo crea conveniente, podrá efectuar otras inspecciones.

Artículo 35.- En base a las inspecciones, el inspector oficial podrá recomendar las medidas correctivas (cuyo cumplimiento se verificará en la siguiente visita de inspección); la semilla que no cumpla con los estándares establecidos para cada categoría pasará a la categoría inferior, cuando la situación lo amerite; y aprobar o rechazar un lote de producción.

Artículo 36.- Para determinar la tolerancia de plagas en las diferentes categorías se utilizará lo descrito en el cuadro N.-2.

Cuadro N.-2. Tolerancia máxima de plagas en las unidades de producción.

Categoría pre básica y básica: 0 Tolerancia para Plagas.

Categoría registrada:

<i>Candidatus liberibacter solanacearum (Zebra Chip)</i>	1%
<i>Pectobacterium sp (Tallo hueco)</i>	1%
<i>Ralstoniasp (Pudrición bacteriana)</i>	0%
<i>Phytophthora spp (Tizón tardío)</i>	5 %
<i>Alternaria spp (Tizón temprano)</i>	5%
<i>Rhizoctonia sp, Roselliniasp. (Hongos del Suelo)</i>	5%
<i>Virus</i>	3%
<i>Nematodos</i>	
<i>Meloidogyne spp (Nematodo Agallador)</i>	10/100g de suelo
<i>Globodera pallida (Nematodo Blanco)</i>	0 Tolerancia
<i>Globoderaro stochiensis (Nematodo Dorado)</i>	0 Tolerancia
<i>Otras plagas (fusarium, roña, otros)</i>	5 %

Categoría Certificada

<i>Candidatus liberibacter solanacearum (Zebra Chip)</i>	1%
<i>Pectobacterium sp (Tallo hueco)</i>	1%
<i>Ralstonia sp (Pudrición bacteriana)</i>	0%
<i>Tizón tardío Phytophthora spp</i>	5 %
<i>Tizón temprano Alternaria sp</i>	5%
<i>Rhizoctonia sp, Rosellinia sp. (Hongos del Suelo)</i>	8%
<i>Virus</i>	4%
<i>Nematodos</i>	
<i>Meloidogyne spp (Nematodo Agallador)</i>	10/100g de suelo
<i>Globodera pallida (Nematodo Blanco)</i>	0 Tolerancia
<i>Globodera rostochiensis (Nematodo Dorado)</i>	0 Tolerancia
<i>Otras plagas (fusarium, roña, otros)</i>	5 %

Artículo 37.- Para determinar el nivel de incidencia de plagas de un campo de multiplicación, para las diferentes categorías de semilla por unidad de producción, en cada inspección se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Inspeccionar una muestra de 400 plantas por hectárea, seleccionar 4 surcos al azar y de cada surco se seleccionan 100 plantas, dependiendo la distribución espacial de la plaga.
- Si el lote es menor de una hectárea, tomar una muestra proporcional a las 400 plantas/Ha
- La incidencia se calcula de acuerdo a la proporción de plantas enfermas con relación a las sanas. $\% = (\text{Plantas enfermas} / \text{Plantas Sanas}) * 100$
- Se calcula el promedio para cada plaga.
- Para el caso especial del muestreo para detección de nematodos se realizarán dos muestreos: el primero 1 mes previo a la siembra antes de la aplicación de cualquier plaguicida o fertilizante y un segundo muestreo entre la

etapa de crecimiento y formación de Tubérculo, tomando como mínimo 30 muestras simples de suelo por hectárea, para formar una muestra compuesta de 1kg/ha.

Artículo 38.- Cuando no se logre identificar una plaga se tomará una muestra la que debe ser remitida al laboratorio oficial o autorizado por el SENASA a fin de identificar el agente causal y tomar las medidas de mitigación pertinentes. Los costos en que se incurra por este aspecto deben ser cubiertos por el productor.

Artículo 39.- Si en el primer muestreo se superan los niveles máximos de tolerancia, dependiendo el agente causal se realizarán inmediatamente las acciones Diagnóstico y Control recomendadas por el Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias (DDVCF); 7 días posteriores el oficial fitosanitario realizará un muestreo de confirmación para verificar que la plaga ha sido suprimida y se encuentra en los niveles tolerables.

Artículo 40.- Tolerancias de plagas y enfermedades en áreas de producción de vitro plantas. Según cuadro N.- 3

Factor	% Daño permisible Vitro plantas
Otros Virus	0
PLRV	0
PVY	0
PVS	0
PVX	0
<i>Pectobacterium sp</i> (Tallo hueco)	0
<i>Ralstonia solanacearum</i> (Pudrición bacteriana)	0
<i>Rhizoctonia solani</i> (Rizoctoniasis)	0
<i>Spongospora subterránea</i> (Sarna)	0
<i>Streptomices Scabies</i> (Sarna)	0
<i>Alternaria solani</i> (Tizón tardío)	0
<i>Phytophthora infestans</i> (Tizón Temprano)	0
Áfidos	0
<i>Meloidogyne sp</i> (Nematodo Agallador)	0
<i>Candidatus liberibacter</i> (Zebra Chip)	0

Artículo 41.- Para plantas atípicas y de otras variedades, las tolerancias máximas se determinan de acuerdo al cuadro N.- 4.

Cuadro N°4. Tolerancia máxima permitida para plantas atípicas y otras variedades por categoría, durante el desarrollo del cultivo.

CATEGORIA	Valor (%)
BASICA	0
REGISTRADA	0
CERTIFICADA	0.1

Artículo 42.- Todo productor de semillas debe comunicar por escrito al CERTISEM la producción total de semilla de papa, obtenida inmediatamente después de la cosecha avalada por el inspector de CERTISEM.

Artículo 43.- Para efectos de la calificación de la calidad de los tubérculos de semilla en almacén se realizará un muestreo del 10% de los quintales cosechados por unidad de producción; seleccionados los quintales se toma una muestra de 200 tubérculos al azar de la parte superior media e inferior de los sacos hasta completar los tubérculos- semilla que constituirán la muestra. La evaluación de la sanidad del tubérculo-semilla se realizará mediante observaciones visuales a través del método del indexado.

Cuadro N° 5 La Escala de Severidad Utilizada es la Siguiende:

Escala de Daño	
Sana	0
Muy Ligera	1
Ligera	2
Moderada	3
Severa	4

Índice= (0*Sana)+ (1*Muy Ligera)+ (2*muy Ligera)+ (3*moderada)+ (4*Severa)

4*número total de tubérculos muestra

Cuadro N° 6 Matriz de Tolerancia Máxima de daños de las categorías de Semilla:

Categoría	Tolerancia Máxima
Registrada	Hasta 20%
Certificada	Hasta 30%

Si al realizar la inspección se superan los niveles de tolerancia máxima, se descartará la misma.

Cuadro N° 7 Tolerancia de plagas en tubérculo semilla

Plagas y otros daños	% Tolerancia
Pudriciones húmedas: Pectobacterium sp. Tizón tardío (Phytophthora infestans), torvo (Roselinia) y otros	0
Rhizoctonia solani (se considera un mínimo del 20% o más de la superficie cubierta por esclerocios de hongo).	0
Polilla y otras larvas (se considerarán no aceptables tubérculos con más de una galería).	0
Ralstonia solanacearum	0
Globodera rostochiensis y Globodera pallida	0
Fusarium spp	1
Phoma spp	1

No se aceptan Brotes filiformes y de más de 2 Cm. de largo

Artículo 44.- Las pruebas de verificación de la presencia de virus se deberán realizar al inicio de la multiplicación en caso de producción de plantas in vitro, en los lotes de producción de semilla prebásica y básica a los 45 días del cultivo, que serán hechos mediante el uso de Técnicas Serológicas y/o Moleculares. De encontrarse virus en las muestras analizadas en laboratorio, se deberá realizar un proceso de limpieza en caso de ser material in-vitro. Posteriormente se realizará de nuevo un muestreo a dicho lote, si la presencia de virus persiste, se deberá eliminar por completo.

Artículo 45.- En lotes de producción para las categorías registradas y Certificadas se procede a realizar diagnóstico de laboratorio a través de las Técnicas Serológicas o moleculares, solo sí durante la inspección visual hay sospecha de la presencia de virus. El costo de estos análisis correrá por cuenta del productor y será realizado en un laboratorio oficial o autorizado por el SENASA.

CAPÍTULO IX**COSECHA DEL TUBERCULO Y ALMACENAJE**

Artículo 46.- Al momento de recibir las semillas en la planta de almacenamiento, deberán ir acompañadas de los formularios respectivos, sellados y firmados por el inspector o técnico encargado de cada área indicando el cultivo, la variedad, la categoría de la semilla, el número de invernadero o casa malla o número de parcela de campo, la cantidad remitida, la hora de remisión, número y placa del vehículo y el nombre del conductor que hace traslado de la semilla.

Artículo 47.- Después de la selección y clasificación, se debe desinfectar la semilla con plaguicidas que estén autorizados y registrados en el SENASA.

Artículo 48.- La semilla de papa clasificada en las diferentes categorías debe almacenarse en condiciones adecuadas de temperatura, humedad y ventilación. Para este propósito, las instalaciones de almacenamiento de semilla de papa deben reunir las condiciones mínimas siguientes:

- a) Previo al almacenamiento de la semilla de papa, los almacenes deben ser desinfectados.
- b) En condiciones de temperatura ambiente, las áreas de almacenamiento deben estar suficientemente ventiladas, mantener una temperatura entre 15 y 25°C, y contar con luz indirecta (difusa).
- c) En condiciones controladas (cuarto frío), se debe contar con una temperatura no mayor de 3 a 5°C.
- d) Las estibas deben estar suficientemente separadas entre sí para permitir la toma de muestras, una adecuada aeración y entrada de luz difusa.
- e) Las instalaciones para el almacenamiento de la semilla deben ser autorizadas por el SENASA.

Artículo 49.- La presencia de plagas de importancia económica en almacén puede ser causal de decomiso y destrucción de acuerdo a la gravedad.

Artículo 50.- La semilla de papa en condiciones de temperatura ambiente se podrá almacenar en un periodo de 60 a 150 días. En condiciones controladas, el lote de semilla

de papa no deberá almacenarse por un periodo superior a los siete meses después de la cosecha.

Artículo 51.- Los lotes de semilla clasificada deben ser almacenados por separado, según categoría y variedad, y estar debidamente identificados. La semilla de papa no debe almacenarse junto a papa de consumo, otras solanáceas y frutas.

Artículo 52.- La semilla de papa clasificada debe apilarse hasta un máximo de seis sacos, con 50 kg de semilla cada uno. No se permite el almacenamiento de sacos con semilla de papa directamente en el piso.

CAPÍTULO X DEL TAMAÑO DE LA SEMILLA

Artículo 53.- Para efectos de tamaño de la semilla, se aplican las siguientes denominaciones según calibre o peso promedio.

Cuadro N°. 8 Tamaño, Calibre y Peso de Semilla

Tamaño	Calibre (mm)	Peso Promedio (g)
Grande	> 70	80
Mediano	30 – 70	60
Pequeño	28 - 30	45
Mini tubérculo	< 28	< 45

Artículo 54.- Para categorías básica y registrada se autoriza la certificación de los tamaños arriba de 70 mm.

CAPÍTULO XI DEL EMPAQUE Y ETIQUETADO

Artículo 55.- La semilla de papa debe ser empacada en contenedores (sacos de yute o de otro material) nuevos y limpios, cajas de madera o plásticas con capacidad de 25 a 50 kilogramos.

Artículo 56.- Las etiquetas oficiales deberán llevar la siguiente información:

- a. Categoría
- b. Nombre del productor, empresa y/o Institución
- c. Número de registro de productor
- d. Cultivo
- e. Variedad
- f. Lote No.
- g. Fecha de cosecha
- h. Tamaño de semilla

CAPÍTULO XII DEL TRANSPORTE

Artículo 57.- El transporte del puerto de ingreso hacia el territorio nacional de la semilla de papa importada debe ser bajo condiciones controladas de temperatura (8 a 16 °C), que será confirmada con las bitácoras o registros respectivos.

Artículo 58.- Los vehículos y enseres de transporte deben ser revisados antes de cargar la semilla de papa para verificar su limpieza.

CAPÍTULO XIII DE LAS IMPORTACIONES Y LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 59.- Toda semilla de papa importada debe cumplir con los requerimientos fitosanitarios y de calidad establecidos por el SENASA.

Artículo 60.- La semilla de papa importada debe venir en contenedores refrigerados (8 – 12 °C) a su llegada al puerto, que será confirmada con las bitácoras o registros respectivos.

Artículo 61.- La semilla de papa importada y comercializada debe cumplir con los requerimientos de etiquetado contemplados en el presente reglamento.

Artículo 62.- La semilla de papa debe ser almacenada en envases definitivos (sacos de yute o cajas de madera nuevas) con sus respectivas etiquetas y cumplir con las características de calidad de la categoría declarada. No se podrá fraccionar el contenido de los envases originales certificados.

Artículo 63.- La semilla de papa importada debe venir libre de terrones, arena o tierra. Entendiéndose que la superficie de la semilla de papa se encuentra libre de tierra a contaminar, permitiéndose hasta 1 %, cuando su presencia no obstaculiza la inspección visual de plagas y otros defectos.

Artículo 64.- Los almacenes de semilla de papa producida e importada y para comercialización deben cumplir con los requerimientos y condiciones de almacenamiento indicados en el presente reglamento.

Artículo 65.- Los establecimientos de almacenamiento y/o comercialización de semilla de papa certificada deben ser exclusivos para este fin y no se permite por ningún motivo la oferta de semilla no certificada, papa de consumo o cualquier otra solanácea y frutas dentro del mismo local, estas circunstancias se consideran como faltas graves.

Artículo 66.- El importador no podrá vender semilla a distribuidores que no estén registrados en el departamento de CERTISEM del SENASA.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 67.- Se aplican las disposiciones establecidas en la Ley de Semillas, Ley Fitozoosanitaria y el Reglamento General de Semillas, Reglamento de Diagnóstico Vigilancia y Campañas Fitosanitarias Acuerdo 002-98

CAPÍTULO XV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- PRIMERO: Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: Hacer las Transcripciones de Ley.

TERCERO: Este reglamento derogará el Reglamento Técnico para la producción, importación y comercialización de semilla de papa (*Solanum tuberosum*) publicado en La Gaceta mediante Acuerdo N. 873-2009 publicado el 10 de mayo de 2010.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C, a los cuatro días del mes de marzo del año 2021.

X

MAURICIO GUEVARA
Presidente del Consejo Directivo del SENASA

X

DAVID ANTONIO ALVARADO
Directivo Suplente SDE

X

DORIS MADRID
Subdirectora Ejecutiva de ADUANAS

X

IRIS LORENA GALEANO BARRALAGA
Directiva Suplente Comisionada ARSA

X

VICTOR SAMUEL WILSON CANESSA
Directivo Titular COHEP

X

JUAN JOSE CRUZ
Directivo Suplente COHEP

X

ANABEL GALLARDO PONCE
Directiva Titular FENAGH

X

HECTOR FERREIRA SABILLON
Directivo Suplente FENAGH

X

HANS RUDOLF CRAMER KRETSCHMER
Directivo Suplente FPX

X

JUAN RAMON VELASQUEZ PAGOAGA
Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo